



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Recurso de Apelación.

Expediente:

TEECH/RAP/097/2024, y sus
acumulados
TEECH/RAP/098/2024,
TEECH/RAP/099/2024 y
TEECH/RAP/100/2024.

Parte Actora: Elías Antonio Argueta Ruiz, Patricia Carvajal Ramos, José Domingo Palacios Tovar e Hiber Gordillo Náñez, en su carácter de Representantes Propietarios de los Partidos Políticos Chiapas Unido, Encuentro Solidario Chiapas, Podemos Mover a Chiapas y Movimiento Ciudadano, respectivamente, todos acreditados ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Autoridad responsable: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Magistrada Ponente: Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

Secretaria de estudio y cuenta: Adriana Belem Malpica Zebadua.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a catorce de junio de dos mil veinticuatro. -----

Sentencia que resuelve el Recurso de Apelación TEECH/RAP/097/2024 y sus acumulados TEECH/RAP/098/2024, TEECH/RAP/099/2024 y TEECH/RAP/100/2024, promovidos por

Elías Antonio Argueta Ruiz, Patricia Carvajal Ramos, José Domingo Palacios Tovar e Hiber Gordillo Náñez, todos en su calidad de Representantes Propietarios ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, de los Partidos Políticos Chiapas Unido, Encuentro Solidario Chiapas, Podemos Mover a Chiapas y Movimiento Ciudadano, respectivamente, en contra del Acuerdo IEPC/CG-A/222/2024, de treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que derivado de la aprobación de los acuerdos A46/INE/CHIS/CD02/31-05-24 y A47/INE/CHIS/CD08/31-05-24, de los Consejos Distritales Electorales 02 y 08, del Instituto Nacional Electoral en Chiapas, correspondientes a la baja total de las casillas en los municipios de Pantelhó y Chicomuselo, Chiapas, se determinó no realizar elecciones en dichas municipalidades dentro del proceso electoral ordinario 2024.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto¹. De lo narrado por la parte actora en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios aplicables al caso, se advierte lo siguiente:

1. Medidas sanitarias y Lineamientos para la actividad jurisdiccional con motivo de la pandemia provocada por el virus COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de dos mil veintiuno², el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, mediante sesión privada, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias,

¹ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

² Modificado el catorce de enero siguiente.

adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19³, en los que se fijaron las medidas a implementarse para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

2. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

3. Calendario electoral. En la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria, de diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del OPLE, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/049/2023 mediante el cual aprobó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2024, para las elecciones de Gubernatura, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos de la Entidad.

4. Modificaciones al calendario electoral. En la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria, de nueve de octubre, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana⁴ emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/058/2023, mediante el cual en observancia a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, aprobó modificaciones al calendario del Procedimiento Electoral

³ En adelante, Lineamientos del Pleno.

⁴ En adelante IEPC, el Instituto, Órgano Electoral Local.

Local Ordinario⁵ 2024, para las elecciones de Gubernatura, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos de la Entidad.

Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

5. Inicio del proceso electoral. El siete de enero, inició formalmente el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, para las elecciones de Gubernatura, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos de la Entidad.

6. Acuerdos de los Consejos Distritales 02 y 08 del Instituto Nacional Electoral en el Estado. El treinta y uno de mayo, mediante acuerdos A46/INE/CHIS/CD02/31-05-24 y A47/INE/CHIS/CD08/31-05-2024 los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral en Chiapas, aprobaron ajustar, por causas supervinientes, la baja del número y la ubicación de las casillas aprobadas en los municipios de Pantelhó y Chicomuselo, Chiapas, por no existir condiciones de acceso para la entrega de paquetes electorales en el plazo legal respectivo.

7. Acuerdo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado. En la misma data, derivado de la aprobación de los mencionados acuerdos de los Consejos Distritales Electorales 02 y 08, ambos del Instituto Nacional Electoral en Chiapas, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, determinó no realizar elecciones en Pantelhó y Chicomuselo, Chiapas, así como la disolución de sus respectivos Consejos Municipales Electorales para el proceso electoral local ordinario 2024.

8. Jornada Electoral. El dos de junio del dos mil veintiuno, se llevó

⁵ En lo subsecuente PELO

a cabo la Jornada Electoral para elegir a miembros de Ayuntamientos, Gubernatura y Diputaciones Locales, de la Entidad.

II. Trámite administrativo del medio de impugnación.

1. Presentación de los Recursos de Apelación. El cuatro de junio, los accionantes presentaron Recurso de Apelación ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Local, en contra del Acuerdo IEPC/CG-A/222/2024, de treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, emitido por el Consejo General del referido Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que derivado de la aprobación de los acuerdos A46/INE/CHIS/CD02/31-05-24 y A47/INE/CHIS/CD08/31-05-24, de los Consejos Distritales Electorales 02 y 08, ambos del Instituto Nacional Electoral en Chiapas, determinó no realizar elecciones en Pantelhó y Chicomuselo, Chiapas dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

2. Avisos de recepción de los medios de impugnación. El mismo cuatro de junio, el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, dio aviso al Magistrado Presidente de este Tribunal de la interposición de los presentes Recursos de Apelación.

IV. Trámite jurisdiccional.

1. Recepción de los avisos. Mediante acuerdos de la misma data, la Presidencia de este Tribunal Electoral tuvo por recibido vía correo electrónico los oficios sin número de los avisos de la presentación de los medios de impugnación antes citados y ordenó formar los Cuadernillos de Antecedentes TEECH/SG/CA-303/2024, TEECH/SG/CA-305/2024, TEECH/SG/CA-306/2024 y TEECH/SG/CA-308/2024.

2. Recepción de las demandas, informes circunstanciados y turno a ponencia de los expedientes citados. En proveído de ocho

de junio, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, tuvo por recibidos los oficios sin número suscritos por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, a través de los cuales remitió los informes circunstanciados relacionados con los citados medios de impugnación, así como los anexos correspondientes; por lo que ordenó integrar los expedientes TEECH/RAP/097/2024, TEECH/RAP/098/2024, TEECH/RAP/099/2024 y TEECH/RAP/100/2024; al advertir la conexidad entre los mismos, decretó la respectiva acumulación; y, remitirlos a la ponencia de la Magistrada Celia Sofía Ruiz Olvera a quien por razón de turno le correspondió conocer de los asuntos, lo que se cumplimentó, mediante oficios: TEECH/SG/481/2024, TEECH/SG/482/2024, TEECH/SG/483/2024 y TEECH/SG/484/2024, signados por la Secretaria General de este Tribunal.

3. Radicación. El ocho de junio, la Magistrada Instructora, acordó tener por radicado los expedientes señalados en el punto anterior; asimismo, tuvo por reconocidas como cuentas de correo electrónico las señaladas por los accionantes y ordenó expedírsele las copias simples, previo pago de las mismas, solicitadas por uno de los accionantes.

4. Acuerdo que advierte causal de improcedencia. La Magistrada Ponente al advertir que en los presentes medios de impugnación se actualiza una causal de improcedencia de las previstas en el artículo 33, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral el Estado, ordeno que se elaborara el proyecto correspondiente para someterlo a consideración del pleno .

C O N S I D E R A C I O N E S

Primera. Jurisdicción y Competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero,

segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2, 10, numeral 1, fracción IV, 62 numeral 1, fracción I, y 63, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno en la presente controversia, ya que la parte actora se inconforma en contra del Acuerdo IEPC/CG-A/222/2024, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que derivado de la aprobación de los acuerdos A46/INE/CHIS/CD02/31-05-24 y A47/INE/CHIS/CD08/31-05-24, de los Consejos Distritales Electorales 02 y 08, del Instituto Nacional Electoral en Chiapas, correspondientes a la baja total de las casillas en los municipios de Pantelhó y Chicomuseo, Chiapas, se determinó no realizar elecciones en dichas municipalidades dentro del proceso electoral ordinario 2024.

Segunda. Acumulación. Del análisis de los medios de impugnación, se advierte que los mencionados fueron promovidos por Elías Antonio Argueta Ruiz, Patricia Carvajal Ramos, José Domingo Palacios Tovar e Hiber Gordillo Náñez, todos en su calidad de Representantes Propietarios ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, de los Partidos Políticos Chiapas Unido, Encuentro Solidario Chiapas, Podemos Mover a Chiapas y Movimiento Ciudadano; asimismo, existe identidad del acto reclamado, debido a que en los cuatro, se impugnó el acuerdo de treinta y uno de mayo del año en curso, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado en el Acuerdo IEPC/CG-A/222/2024, derivado de la aprobación de los acuerdos A46/INE/CHIS/CD02/31-05-24 y A47/INE/CHIS/CD08/31-05-24, de los Consejos Distritales Electorales 02 y 08, del Instituto Nacional Electoral en Chiapas.

De ahí que, de conformidad con los artículos 113 y 114, de la Ley de Medios, existe conexidad en la causa; a fin de privilegiar su resolución congruente, clara, pronta y expedita, lo procedente es acumular los expedientes TEECH/RAP/098/2024, TEECH/RAP/099/2024, y TEECH/RAP/100/2024 al diverso identificado con la clave TEECH/RAP/097/2024, por ser éste el primero en recibirse.

La acumulación que se decreta es conveniente para el estudio, en su momento, de forma conjunta de la pretensión y causa de pedir de los juicios, lo que garantiza el principio de economía procesal y evita el dictado de sentencias contradictorias.

Por tanto, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal Electoral, glosar copia certificada de esta sentencia, a los expedientes acumulados.

Tercera. Sesiones no presenciales o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, en el que se fijaron las directrices para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente juicio ciudadano es susceptible de ser resuelto a través de



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/RAP/097/2024 Y SUS ACUMULADOS

la normativa antes referida.

Cuarta. Tercero interesado. En los presentes medios de impugnación no compareció alguna persona con esa calidad, tal como se desprende de las certificaciones de treinta de mayo y uno de junio del presenta año, realizadas por la autoridad responsable, en la que se hace constar que **NO** se recibieron escritos de terceros interesados.

Quinta. Desechamiento. Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa relativo se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

Este Tribunal Electoral considera que debe desecharse de plano el juicio ciudadano **TEECH/RAP/97/2024 y sus acumulados TEECH/RAP/98/2024, TEECH/RAP/99/2024, TEECH/RAP/100/2024**, porque el acto combatido no afecta el interés jurídico de los actores.

Lo anterior es así, porque el artículo 33, numeral 1, fracción II, en relación con el 55, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, prevé la improcedencia de los medios de impugnación, de entre otros supuestos, cuando la resolución no afecte el interés jurídico del actor.

Es necesario señalar lo que proveen los citados numerales.

“Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:
 - I. (...)

II. Se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor.

III. (...)

Artículo 55. Tratándose de los medios de impugnación competencia del Tribunal, recibida la documentación que debe emitir la autoridad responsable en los términos de esta Ley, se estará a lo siguiente:

I. (...)

II. La Magistrada o magistrado responsable de la instrucción propondrá **al Pleno el proyecto de resolución por el que se deseche de plano el medio de impugnación**, cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en este ordenamiento, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción;

III. (...)"

De los citados preceptos legales se concluye, que los ciudadanos están legitimados para promover, en representación de los partidos políticos mencionados el Recurso de Apelación, cuando consideren que un acto de autoridad es violatorio de cualquiera de sus derechos político electorales o de su representada.

En ese sentido, el interés jurídico es un requisito indispensable de procedibilidad de un medio de impugnación de los regulados en la normativa electoral local, para que éste se pueda sustanciar.

El interés jurídico requiere ser tutelado por una norma de derecho objetivo o, en otras palabras, precisa la afectación a un derecho subjetivo, por tanto el interés jurídico tiene por fin garantizar derechos fundamentales contra actos de autoridad y consiste en la relación jurídica existente entre la situación irregular que se denuncia y la providencia que se pide para remediarla, mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud o utilidad de dicha medida para subsanar la referida irregularidad.

De modo que, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar, por un lado, la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y por otro lado, que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que para que tal interés exista, el acto o resolución impugnado en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, pues sólo de esa manera, se llega a demostrar en el juicio, que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, podrá restituirse en el goce de la prerrogativa vulnerada, o bien, posibilitársele su ejercicio.

En ese sentido resulta ilustrativa la Jurisprudencia 7/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012, página 372, del tomo de Jurisprudencia con el siguiente rubro y texto:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.

La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se

dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”

De igual forma, conviene precisar, que a partir de la reforma constitucional de junio de dos mil once, el interés jurídico fue complementado con el interés legítimo, institución mediante la cual se faculta a todas aquellas personas que, sin ser titulares del derecho lesionado por un acto de autoridad, es decir, sin ser titulares de un derecho subjetivo tienen, sin embargo, un interés en que un derecho fundamental, sea respetado o reparado. En otras palabras, implica el reconocimiento de la legitimación a la persona cuyo sustento no se encuentra en un derecho subjetivo otorgado por cierta norma jurídica, sino en un interés cualificado que de hecho pueda tener respecto de la legalidad de determinados actos de autoridad.

Por ello, se tiene que el interés legítimo supone únicamente la existencia de un interés respecto de la legalidad de determinados actos, interés que no proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, sino directa o indirectamente de su situación particular respecto del orden jurídico.

Para probar el interés legítimo, deberá acreditarse en primer término, que exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; luego, que el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva y; finalmente, que el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al impugnante, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio.

Ahora bien, ambas instituciones, tanto el interés jurídico como el legítimo, deben ser distinguidos del interés simple, que es un interés

genérico que tiene todo miembro de la sociedad en que se cumpla con las normas de derecho, sin que el cumplimiento suponga un beneficio personal, pues se trata de un interés por la legalidad, que no faculta al ciudadano a accionar la administración de justicia, sino que únicamente permite la denuncia o la acción popular cuando las leyes así lo permiten.

Ahora bien, para estar en condiciones de analizar la pretensión de los hoy actores, es preciso señalar lo siguiente:

- a) A través de los acuerdos A46/INE/CHIS/CD02/31-05-2024, A47/INE/CHIS/CD08/31-05-2024 emitidos por el Instituto Nacional Electoral Distrital 02 Bochil y 08 Comitán de Domínguez en Chiapas, se aprobó ajustar a la baja el número y la ubicación de las casillas aprobadas en el municipio de **Pantelhó, Chiapas**, dado que no se pudo notificar ni capacitar a los funcionarios de casilla y tampoco existieron condiciones de acceso para la entrega de paquetes electorales en el plazo legal respectivo en las veintiocho casillas del municipio de Pantelhó, Chiapas, por causas supervenientes relativas a la ausencia de condiciones seguras que garanticen la libertad, integridad y la vida del personal de la 02 Junta Distrital Ejecutiva, para llevar a cabo los trabajos inherentes a la Integración de mesas directivas de casillas para el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, y en consecuencia se aprueba su eliminación del listado de ubicación de casillas; En el mismo sentido, se aprobó el ajuste a la baja del número de casilla por causas supervenientes, respecto al municipio de **Chicomuselo, Chiapas**.

- b) Como consecuencia de lo anterior, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana emitió el

Acuerdo IEPC/CG-A/222/2024 de uno de junio del presente año, por el que determino en las consideraciones 22 y 23 en lo que interesa, lo siguiente:

“ ...

22. De la determinación de NO realizar elecciones locales en el municipio de **Pantelho**, derivado de la aprobación del acuerdo A46/INE/CHIS/CD02/31-05-2024, del Consejo Distrital Electoral 02 del Instituto Nacional Electoral en Chiapas, correspondiente a la baja total de las casillas a instalarse en el municipio de Pantelhó.

Que como se precisó en el apartado de antecedentes, el treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, el Consejo Distrital 02 del INE en Chiapas aprobó por unanimidad de votos en sesión extraordinaria, el acuerdo A46/INE/CHIS/CD02/31-05-24, por el que aprobó los ajustes, por causas supervenientes, a la lista que contiene el número y los domicilios para la ubicación de las casillas electorales en el 02 Distrito Electoral Federal con cabecera en Bochil, Chiapas para el proceso electoral concurrente 2023 – 2024, en el cual, el punto de acuerdo primero indica lo siguiente:

“Primero. Se aprueba ajustar a la baja el número y la ubicación de las casillas aprobadas en el municipio de Pantelhó, Chiapas, dado que no se pudo notificar ni capacitar a los funcionarios de casilla y tampoco existen condiciones de acceso para la entrega de paquetes electorales en el plazo legal respectivo en las veintiocho (28) casillas del municipio de Pantelhó, Chiapas, por causas supervenientes relativas a la ausencia de condiciones seguras que garanticen la libertad, integridad y la vida del personal de la 02 Junta Distrital Ejecutiva, para llevar a cabo los trabajos inherentes a la Integración de mesas directivas de casillas para el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, y en consecuencia se aprueba su eliminación del listado de ubicación de casillas de conformidad con el Anexo 1 del presente acuerdo.

23. La determinación de NO realizar elecciones locales en el municipio de **Chicomuselo**, derivado de la aprobación del acuerdo A47/INE/CHIS/CD08/31-05-2024, del Consejo Distrital Electoral 08 del Instituto Nacional Electoral en Chiapas, correspondiente a la baja total de las casillas a instalarse en el municipio de Chicomuselo. Que como se precisó en el apartado de antecedentes, el treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, el Consejo Distrital 08 del INE en Chiapas aprobó por unanimidad de votos en sesión extraordinaria, el acuerdo A47/INE/CHIS/CD08/31-05-24, por el que aprobó los ajustes al número y ubicación de casillas por causas supervenientes, en el cual, el punto de acuerdo primero indica lo siguiente: “Primero. Se aprueba ajustar el ajuste a la baja del número de casillas por causas supervenientes, disminuyendo las siguientes casillas...”



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/RAP/097/2024 Y SUS ACUMULADOS

“ ...

ACUERDO

PRIMERO. En términos de los considerandos 22 y 23, se aprueba la determinación de NO realizar elecciones locales en los municipios de Pantelhó y Chicomuselo, Chiapas, en el PELO 2024.

SEGUNDO. En términos de los considerandos 22 y 23, se ordena la disolución de los Consejos Municipales Electorales de Pantelhó y Chicomuselo, Chiapas, en razón a que el objeto para que los que fueron creados han dejado de existir; la no realización de elecciones locales en dichos municipios en el PELO 2024.

TERCERO. En términos de los considerandos 22 y 23, dese vista a la Secretaría Administrativa de este Instituto, a efecto de realizar los trámites administrativos para la desintegración, la entrega-recepción de los recursos materiales y financieros a cargo de las Presidencias y Secretarías Técnicas de los Consejo Electorales de Pantelhó y Chicomuselo, así como la relativo a la entrega-recepción de los bienes inmuebles que ocupan dichos órganos desconcentrados.

CUARTO. En términos de los considerandos 22 y 23, dese vista a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, para que realice los trámites para la entrega recepción de la documentación relativa a la organización del proceso electoral de los ODES de Pantelhó y Chicomuselo, Chiapas.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva a fin de que notifique le contenido del presente acuerdo al Congreso del Estado, sobre la determinación de NO realizar elecciones locales en los municipios de Pantelhó y Chicomuselo, Chiapas, en el PELO 2024 a fin de que en términos de lo previsto en el artículo 23, de la Ley de Desarrollo decida la celebración de elecciones extraordinarias o designe concejos municipales integrados por un mínimo de tres y un máximo de cinco personas, debiendo reunir los mismos requisitos señalados en la ley.

SEXTO. Se ordena dar vista al Tribunal Electoral del Estado, para los efectos legales a que haya lugar, en el ámbito de su competencia.

SÉPTIMO. Se instruye a la Unidad Técnica de servicios informáticos a fin que coordine los trabajos con la empresa encargada a cargo del PREP, respecto a los equipos instalados en los Consejos Municipales Electorales de Pantelhó y Chicomuselo, Chiapas, para la captura del PREP.

OCTAVO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con el INE de este Instituto, haga del

conocimiento el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral, para los efectos a que haya lugar en el ámbito de su competencia.

NOVENO. El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación.

DÉCIMO. En términos de lo dispuesto por los artículos 334 y 338, de la LIPEECH, notifíquese el contenido del presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos con acreditación y registro ante este organismo electoral Local, asimismo, por correo electrónico al ciudadano Alberto González Santiz, quien fue registrado como Candidato Independiente a la Presidencia Municipal de Pantelhó.

...”

Documentales públicas, a las que se les concede pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido por el artículo 37, numeral 1, fracción I, en relación con el diverso 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa los hoy actores, acuden en Representación de los Partidos Políticos Encuentro Solidario Chiapas, Podemos Mover a Chiapas, Movimiento Ciudadano y Chiapas Unido, a instar la actividad del órgano jurisdiccional, aduciendo que lo determinado en el Acuerdo IEPC/CG-A/222/2024, trasgrede los derechos políticos de quienes representan, puesto que dicha determinación está encaminada a que no se efectuaran elecciones para el proceso local ordinario 2024, en los municipios de Pantelho y Chicomuselo, Chiapas, no contiene la presunción de conservación y no disolución de los partidos políticos para que no pierdan el registro local, hasta la conclusión de elecciones extraordinarias, ya que a su decir no se ha llevado a cabo la totalidad de las elecciones en los municipios de la entidad.

Bajo ese contexto, del análisis del Acuerdo combatido, se advierte que no existe por el momento afectación al interés jurídico de los Partidos Políticos actores.

Ello, es así, porque de lo determinado en el acto impugnado no contiene un estudio declaratoria sobre la pérdida de registro de los Partidos Políticos actores, y tampoco se advierte que se haya iniciado un proceso en encaminado a tal fin, que les impida participar en la elección extraordinaria relacionada a los mencionados municipios, ya que el contenido íntegro de lo que hoy se revisa, es única y exclusivamente respecto a la no realización de elecciones locales en los municipios de Pantelhó y Chicómuselo, Chiapas para el proceso electoral 2024, y por ende, la disolución de los Consejos Municipales Electorales como consecuencia de lo establecido por el INE en los mencionados acuerdos; de tal manera que, lo alegado por actores en el sentido de que no existe una base objetiva y cierta para que estén en aptitud de conservar su registro es un señalamiento de futura realización incierta, de ahí que de ninguna manera en este momento les causa alguna afectación real a sus intereses, toda vez que, del propio acuerdo se advierte que se ordenó dar vista al Congreso del Estado a fin de que en términos de lo previsto en el artículo 23, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración del Estado de Chiapas, decida sobre la celebración de elecciones extraordinarias o designe Consejos Municipales.

De ahí que, no pueda considerarse que lo determinado en el acto impugnado constituya una vulneración a su esfera o interés jurídico, ya que la afectación si no es cierta, real y actual, por lo que, el examen de la determinación que hoy se impugna versaría sobre un análisis abstracto de ilegalidad que es ajeno al objeto y fin del medio de impugnación que se analiza.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que los actos futuros e inciertos son aquellos cuya realización es remoto e incierta, en tanto que su existencia depende de la actividad previa del quejoso o de que la autoridad decida ejercer o no alguna de sus atribuciones distintas a las que originó el acto reclamado, lo que en el presente caso acontece, de ahí que no se advierta un interés legítimo por parte de los Representantes Políticos Actores.

Es aplicable al presente asunto, la tesis II.1o.23 K (10a.), con registro digital, 2012855, de la Décima Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, en Materias(s): Común, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV, página 2942, bajo el rubro y texto siguientes:

“INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO. De la fracción I del artículo 5o. de la Ley de Amparo se obtiene que el quejoso es quien aduce ser titular de algún derecho subjetivo o interés legítimo (individual o colectivo) y, a su vez, plantea que alguna norma de observancia general, acto u omisión conculca algún derecho fundamental tutelado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en los instrumentos internacionales suscritos por México en la materia, a condición de que se trate, desde luego, de alguna afectación real y actual en su esfera jurídica, sea de manera directa o indirecta con motivo de su especial situación frente al orden jurídico. Ahora, el concepto de interés legítimo, como medida para acceder al juicio de amparo (tanto en lo individual como en lo colectivo), se satisface cuando el quejoso alega ser titular de algún derecho subjetivo (en sentido amplio) y reclama normas, actos u omisiones autoritarios que afectan a su esfera jurídica, directa o indirectamente. Es decir, para justificar el interés legítimo tratándose del reclamo de normas, actos u omisiones no provenientes de tribunales jurisdiccionales, no se requiere del acreditamiento de alguna afectación personal y directa (lo cual se conoce tradicionalmente como interés jurídico), sino que basta con cierta afectación real y actual, aun de manera indirecta, según la situación especial del gobernado frente al orden jurídico. Sin embargo ¿cuál es la razón por la cual el surtimiento del interés legítimo (tratándose de la impugnación de normas, actos u omisiones no provenientes de tribunales) se requiere acreditar, necesariamente, que la materia reclamada produzca alguna afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso? La razón estriba en que, por un lado, el juicio de amparo es improcedente contra actos inexistentes, futuros o de realización

incierto y, por otro, porque aunque exista la norma, acto u omisión materia del reclamo, no basta con tener un interés simple para acudir al amparo, por ser condición necesaria demostrar, objetivamente, alguna afectación real y actual (no futura o de realización incierta) en la esfera jurídica del quejoso, en tanto que si no es cierta, real y actual, el examen de constitucionalidad versaría sobre un análisis abstracto de constitucionalidad que es ajeno al objeto y fin del amparo, porque en éste se requiere acreditar, forzosamente, la afectación jurídica en función de la existencia de la materia reclamada, a causa de la cual se plantee el perjuicio cierto, real y actual en la esfera de derecho. En efecto, para la procedencia del juicio de amparo, el interés simple o jurídicamente irrelevante es el que se puede tener acerca de lo dispuesto en alguna norma, actuación u omisión reclamable en amparo, pero que en realidad no afecta a la esfera jurídica o alguna situación especial del particular frente al orden jurídico cuestionado. De ahí que contra normas, actos u omisiones que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el interés legítimo para la procedencia del juicio de amparo, si bien no exige la existencia de algún agravio personal y directo, sí es condición el acreditamiento de cierta afectación real y actual en la esfera jurídica de quien lo promueve, aunque sea indirecta.

Es importante mencionar, que es un hecho público y notorio, que a la fecha no existe una declaratoria de pérdida de registro de Partidos Políticos del proceso electoral actual, de ahí que, lo señalado por las partes se trata de un argumento respecto de un acto futuro e incierto, de ahí que resultan improcedentes los medios de impugnación que hoy se analizan.

Por último, si bien la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SX-JRC-10/2024 y su acumulado, resolvió revocar el Acuerdo IEPC/CG-A/009/2024, al no existir una base objetiva y cierta con la cual se pueda determinar que los partidos Fuerza por México y Partido Popular Chiapaneco no están en aptitud de conservar su acreditación el primero de ellos y su registro el segundo de los mencionados, sin embargo es de precisarse que, el origen de los medios de impugnación derivó de un Acuerdo en el que el órgano administrativo electoral local, determinó que al no alcanzar el umbral del porcentaje legal los partidos políticos

citados perdieron el registro o acreditación correspondiente, situación que en caso concreto aún no acontece.

Es de agregarse, que el Recurso de Apelación establecido en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, está encaminado a garantizar la constitucionalidad y la legalidad y validez de actos y resoluciones emitidos por el Consejo General, y en sus agravios no ataca el contenido del acuerdo IEPC/CG-A/222/2024.

En consecuencia, lo procedente conforme al artículo 33, numeral 1, fracción II, en relación con el 55, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, que prevén la improcedencia de los medios de impugnación es **desechar de plano** los medios de impugnación TEECH/RAP/97/2024 y sus acumulados, promovido por los actores, dejando a salvo sus derechos para que hagan valer en su oportunidad.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

R e s u e l v e

Primero. Es **procedente la acumulación** del Recurso de Apelación **TEECH/RAP/98/2024,** **TEECH/RAP/99/2024,** **TEECH/RAP/100/2024** al diverso **TEECH/RAP/97/2024,** en términos de la consideración **cuarta** de esta determinación.

Segundo. Se **desechan de plano** los Recursos de Apelación **TEECH/RAP/97/2024 y sus acumulados**, por los razonamientos expuestos en la consideración **quinta** del presente fallo.

Notifíquese, a la parte actora **personalmente** en los correos electrónicos autorizados con copia autorizada de esta sentencia; **por oficio** con copia certificada de esta sentencia, a la autoridad responsable mediante correo electrónico o en su defecto al domicilio señalado; y **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 21, 22 y 26, de la Ley de Medios, así como los Lineamientos adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19, durante el proceso electoral 2021.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente. Cúmplase.-----

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera**, y **Magali Anabel Arellano Córdova**, Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30, fracciones XLVII y XLVIII y 44, del Reglamento Interior de este Tribunal, siendo Presidente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la ciudadana **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracción III, y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe. -----

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera
Magistrada

Magali Anabel Arellano Córdova
Magistrada por ministerio de Ley

Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Secretaria General
por ministerio de Ley

Certificación. La suscrita **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; 30 fracción XII, y 44 del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/097/2024 y sus acumulados**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a catorce de junio de dos mil veinticuatro-----